



DEAJALO23-854

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2023

H. Juez/Conjuez

Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E.S.D.

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333501120190049400
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: **Publio Roberto Combariza González**
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

JHON F. CORTÉ SALZAR, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Respecto a los **hechos** en el mismo orden consignado en la demanda, manifiesto:

Sobre los hechos 1 y 2: No se pueden considerar hechos a referirse a transcripciones normativas, por lo que no corresponde a esta defensa pronunciarse.

Sobre el hecho 3: Se trata de una interpretación subjetiva de la parte actora, la cual corresponde al objeto del presente litigio y sobre la cual nos referiremos en los acápites referentes a la defensa.

Sobre el hecho 4 y 5: Al tratarse de temas que por disposición de la Ley 4ª de 1992 corresponden al gobierno nacional, no nos pronunciaremos.

Sobre el hecho 6: Es cierto únicamente a la vinculación de la demandante con la Rama Judicial conforme la certificación que se aportará para el efecto, más no lo restante en tanto se refieren a inferencias e interpretaciones subjetivas del apoderado del apoderado de la parte demandante, que no corresponden a hechos.

Sobre el hecho 7: Nos atenemos a los soportes que al respecto fueron allegados con la demanda.

Sobre el hecho 8: Es cierto, la petición fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015, negando la solicitud en cuanto a se refieren a asuntos por fuera de la competencia de la Rama Judicial.

Sobre el hecho 9: No se trata de un hecho, sin embargo se allegaron los correspondientes soportes.

Sobre los hechos 10 a 14: No constituyen hechos sino un recuento de actuaciones dentro del proceso que no son objeto de pronunciamiento.

Sobre el hecho 15: Nos atenemos a lo que se pruebe en cuanto la oportunidad de la presentación.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

SUBSANACION DEMANDA

Previa a decidir de fondo, es pertinente en defensa de la entidad señalar que con el objeto de prevenir una nulidad futura, solicito comedidamente a su honorable despacho, subsanar la presente actuación, tendiendo que si bien la demanda se encuentra dirigida contra varias entidades, y sus actos fictos, la admisión solo se da respecto ante la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, es de precisar tener en referencia el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 133 . Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Lo anterior se fundamenta frente a las facultades en que en la entidad se encuentra, ya que los decretos aquí demandados, son expedidos por el gobierno nacional, conforme se expresa en los siguientes argumentos:

(i) **Facultades de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los Decretos Salariales expedidos por el Gobierno Nacional**

Analizadas las pretensiones de la presente solicitud, a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema, en especial lo señalado en la ley 4ª de mayo 18 de 1992 y en los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma para los servidores públicos de la Rama Judicial, es preciso señalar:

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 150, numeral 19, literales E) y F), corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales;
- La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Expresamente, el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992 establece que:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

*b. Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública. (Subrayado fuera de texto)

Con sustento en los presupuestos antes relacionados, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y

empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.

Es en virtud de lo establecido en la citada Ley 4ª de 1992, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional; es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley en cita, la facultad de fijar las remuneraciones de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste basado en criterios propios, quien determina dichas remuneraciones con base en las plantas de personal creadas legalmente para cada Despacho.

A su vez la Constitución Política en su artículo 122 señala:

“Artículo 122 - No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. ...Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...).”

Del contenido de la norma en cita se deriva, que la vinculación de los servidores públicos, entre los que se encuentran los de la Rama Judicial, debe estar sustentada en una relación legal y reglamentaria establecida por la ley, la cual se formaliza mediante resolución de nombramiento expedida por autoridad competente. Así también, por disposición legal, como requisito previo al ejercicio del empleo para el cual se es nombrado, es deber prestar juramento sobre cumplimiento y defensa de la Constitución y el desempeño los deberes que corresponden, solemnidad que se acredita con el acta de posesión suscrita por el poseionado y por quien le toma el juramento.

De igual manera es necesario precisar, que para ocupar cargos en la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales para cada uno de los empleos existentes en la nomenclatura de la planta de cada despacho judicial, se requiere que en el acto administrativo de nombramiento se exprese el cargo y grado que se va a proveer, toda vez que el Gobierno Nacional fija la remuneración o sueldo básico mensual de los servidores públicos para cada empleo, según el grado que le pertenezca dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos en las plantas de personal, siendo dicho salario la retribución que percibe el servidor a manera de contraprestación directa por sus servicios.

En este entendido, para acceder a un cargo público el aspirante debe acreditar los requisitos exigidos por la ley, y en caso de que los supere, no por ese solo hecho puede

pretender también que automáticamente la remuneración como servidor judicial aumente, máxime si se tiene en cuenta que al aceptar el nombramiento y efectuar su correspondiente posesión legal, el servidor debe tener claro el cargo para el cual fue nombrado y el salario asignado para el mismo.

De tal manera que cada uno de los cargos que conforman la planta de personal de la Rama Judicial tiene definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, escalas éstas que son incompatibles entre sí y que se imponen como de obligatoria observación y cumplimiento para quienes ejecutan presupuesto público.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-347/02^[1], expuso:

*"Como se señaló recientemente por esta misma Sala en Sentencia T - 105 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería, **los cargos o empleos se encuentran previamente creados, definidos y establecidos dentro de la Planta de Personal de cada entidad y a cada uno corresponde una asignación salarial acorde a la escala salarial respectiva y por tanto, la entidad, no puede posteriormente variarlos, para ajustarlos a sus caprichos, o a las especiales condiciones y circunstancias de quienes van a ocuparlos:** en efecto, en dicha providencia se precisó:*

El diseño de un sistema de administración y estructura salarial para la organización municipal debe basarse en criterios técnicos y cumplir ciertos objetivos.

El proceso de la remuneración, según los estudiosos de la Administración de Personal en el Municipio Colombiano, entre otros, el profesor Augusto Álvarez Collazos, comprende la determinación de bases objetivas que permitan asignar salarios justos a los empleados de una organización, conllevando además de la parte técnica, aspectos de orden económico, social, político y cultural que condicionan los niveles y la estructura de una organización.

Según este tratadista, el proceso técnico de la remuneración comprende cinco (5) etapas a saber:

Análisis Ocupacional: Tiene como objetivo básico obtener la información acerca de la naturaleza de los cargos (identificación del cargo), las tareas que componen un trabajo (funciones) y los factores que diferencian un puesto de los demás (Requisitos, educación, experiencia, complejidad del trabajo, responsabilidad, habilidad, esfuerzo, condiciones ambientales o de trabajo, etc.).

Descripción de cargos: Es el registro ordenado de la información obtenida en la etapa anterior. Por lo tanto, identifica, define y determina las funciones y actividades de cada puesto, así como especifica los requisitos para su desempeño.

Valoración de cargos: Es el proceso mediante el cual se determina la importancia de cada trabajo con relación a los demás, para jerarquizarlos o categorizarlos en orden a su importancia, valorando ciertos factores que los hacen diferenciables con el fin de establecer una estructura salarial justa, acorde con la situación real de la organización. De esta valoración se obtienen los diferentes niveles y categorías de empleos. Es así como según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la organización municipal pueden clasificarse en los siguientes niveles: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, (artículo 3° Decreto Ley 1569 de 1998).

Estructura Salarial: Con la valoración de los cargos se está en posibilidad de establecer la estructura de salarios, traduciendo los valores relativos de los cargos a términos monetarios, teniendo en cuenta factores internos y externos de la organización, los cargos que están comprendidos dentro de una misma clase y por un sistema cuantitativo de asignación de

puntos se elabora un diagrama de dispersión "nube de puntos" dándole un valor a cada trabajo.

Administración salarial: Es dinámica y compleja. La filosofía que adopte la organización acerca de los niveles de remuneración son afectados directa o indirectamente por la situación financiera del municipio y el tamaño de la organización. Así mismo, por el número y tipo de cargos y las características específicas existentes en la organización.

Del anterior proceso se obtiene el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la organización municipal que comprende: nivel del cargo (agrupa los empleos por su jerarquía con fundamento en la naturaleza de las funciones, responsabilidades y complejidad de las mismas), denominación del cargo (nombre o identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.), clase (grado de importancia dentro del nivel), código (número de 5 dígitos utilizado para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración de cada empleo. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el cargo, los dos siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponde a los grados de asignación básica), grado (número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherentes al ejercicio de las funciones) y finalmente la remuneración asignada a cada grado.

A cada uno de los niveles en que se clasifican los diferentes empleos corresponde una nomenclatura específica equivalente a las distintas denominaciones de empleos y en cada nivel se establecen grados y para cada grado una asignación básica.

*Por lo tanto, **la asignación mensual correspondiente a cada empleo está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecido en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel. Lo anterior, no es más que la aplicación práctica de la normatividad que desde años atrás viene rigiendo en materia de administración de personal en los diferentes niveles de la administración pública.***

Es así como el Decreto Ley 1569 de 1998 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales, no hace cosa distinta de reproducir normas anteriores relativas a esta materia; señalando a su vez que por empleo se entiende el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Agregando que las funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a los generales determinados en el presente decreto.

(...) De todo lo anteriormente expuesto la Sala observa que la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicitan los actores, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración municipal para asignar la escala salarial; puesto que como se señaló la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración municipal proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende como se explicó ampliamente: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.

Encontrándose previamente establecida la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo para cuya elaboración se deben tener en cuenta factores y criterios objetivos, que en ningún momento pueden referirse a situaciones concretas, subjetivas o personales

de quienes a futuro podrían ocupar dichos cargos, **dado que el diseño del sistema de estructura salarial por la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo; mal podrían las demandadas expedir actos administrativos modificadorios para acomodarlos a las situaciones particulares y concretas del funcionario, sin que se incurriera en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.**

Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc. ..."

(...) **No obstante, que la anterior jurisprudencia se refería en concreto a la administración municipal, lo señalado allí es aplicable igualmente en el nivel nacional y en la rama judicial, dado que la normatividad en cuanto a la administración de personal del estado y en especial, en cuanto a la clasificación, nomenclatura y escala salarial obedece a los mismos principios y criterios** (Subrayado y negrillas no originales del texto).

Así mismo, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4o de 1992, es quien expide anualmente los decretos salariales. Emitió el Decreto 57 de enero 7 de 1993, mediante el cual estableció el nuevo el régimen salarial y prestacional, entre otros, para los servidores públicos de la rama judicial que se vincularan con posterioridad a la vigencia de dicha norma y para quienes estando al servicio, optaran por una sola vez o se acogieran, antes del 28 de febrero de 1993, al nuevo régimen; así mismo expidió el Decreto 51 de la misma fecha, que se aplica a los servidores que no renunciaron al régimen salarial ordinario, o anterior al señalado en el Decreto 57 de 1993.

Es así que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, ello en virtud del principio de legalidad al que nos encontramos sometidos y teniendo en cuenta además la planta de personal a la que esté adscrito el servidor, legalmente creada para cada uno de los Despachos Judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura - Ley 270 de 1996.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, expreso:

"Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. ..."

(...) concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. ..."

(...) Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la

observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultarla en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad" (Subrayado no original del texto).

Se tiene en consecuencia, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales, han aplicado correctamente las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada Ley, cuando dispone:

*"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.**"* (Negrillas fuera de texto).

También es pertinente referir lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, el cual en lo pertinente expresa:

*"**ARTICULO 98.** De la dirección ejecutiva de administración judicial. La dirección ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la rama judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".* (Subrayas fuera de texto).

(ii) **Deber de la parte actora de probar la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados - requisitos de configuración de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos**

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla norma especial relacionada con la carga de la prueba, es necesario acudir al General del Proceso, que en su artículo 167 dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Para el caso de las demandas instauradas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

Sobre la carga probatoria y argumentativa del denominado concepto de violación, el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2019¹, señaló:

Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas.(...)

Es así que es requisito de la demanda el determinar con claridad y suficiencia el concepto de violación de los actos acusados.

Ahora, sobre la configuración de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de febrero de 2020², dispuso:

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Sentencia del 7 de marzo de 2019 – Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 – Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 28 de febrero de 2020 – Radicado Interno 4023-16 – Consejero Ponente William Hernández Gómez

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».*

Como se desarrollará más adelante, la demanda se limita a argumentar o a soportar el supuesto incumplimiento del gobierno nacional en la nivelación salarial, sin que en aparte alguno se señalen las razones por las cuales el acto demandado expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deba ser declarado nulo o que la Rama Judicial ha incumplido alguna obligación legal, no acreditándose el concepto de violación en cuanto a mi representada se refiere.

(iii) Presunción de legalidad de los actos administrativos

El Acto Administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios. Para que tal Actuación Administrativa cumpla la finalidad para la cual fue concebida, necesita de ciertos requisitos legales que debe cumplir, sin los cuales los administrados no pueden predicar ni su eficacia, ni su validez ni su ejecutoria.

Ahora bien, en aplicación principio de legalidad de los actos administrativos, las actuaciones administrativas en el ejercicio de facultades y en la creación de reglas discrecionales están sujetas a los modelos que la Constitución establece en tal sentido, de esa manera se puede observar como la Constitución Nacional en su Artículo 209 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), dispuso tener como principios los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Por lo anterior, los actos administrativos provenientes de la administración tienen como reglamento la aplicación de los principios constitucionales establecidos de forma especial, además de la aplicación coordinada de las normas pertenecientes y aceptadas por el ordenamiento jurídico, sometiendo al derecho vigente las referida manifestación de la voluntad administrativa, sobre esto se refirió Petit y Reyes, quienes identificaron algunas características sobre los actos administrativos, así: con independencia y al margen de los fines que el ordenamiento atribuya en casos específicos a los actos administrativos, siempre orientados y conducentes a atender los intereses sociales, su creación queda definida sometida, fundamentalmente, y es una primera aproximación, a las siguientes

características: Presunción de legitimidad o legalidad; Ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca del acto; Firmeza administrativa; Ejecutividad y Publicidad.

En cuanto a la demanda aquí analizada, al no corresponder a una competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la de modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, el acto administrativo por el cual se negó la nivelación o reclasificación salarial se encuentra ajustado a la normativa vigente, sin que se desvirtuara su presunción de legalidad.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que el doctor **PUBLIO ROBERTO COMBARIZA GONZALEZ** se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10 de febrero de 2010, vinculación que continúa activa como Profesional Universitario en la Dirección.

En lo que compete a los hechos de la presente demanda, mediante la Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015, la entonces Directora Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ resolvió la petición presentada por la demandante y otro grupo de personas en la cual solicitaban la nivelación o reclasificación salarial, negando la solicitud en cuanto no le asistía la competencia para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, así como señalando las normas por las cual se consideraba que el gobierno había nivelado a los servidores y empleados de la Rama Judicial, soportados en la progresividad.

Si bien el apoderado dirige su demanda entre otras pretensiones, a solicitar la nulidad de la Resolución No. 7151 de 2015, llama la atención que en aparte alguno de la demanda cuestiona los fundamentos y la decisión tomada, dirigiéndose su argumentación a las competencias y potestades del gobierno nacional, del cual ni la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni ninguna entidad de la Rama Judicial hace parte, adoleciendo del requisito del concepto de violación, pues si bien su demanda puede señalar los fundamentos jurídicos, estos están dirigidos a atacar las decisiones o la falta de ellas de los otros demandados.

En cuanto a las posibilidades de mi poderdante, debe recordarse que expresamente la Ley 4ª de 1992, dispone que:

ARTÍCULO 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Es así que la Rama Judicial representada por la DEAJ y las Direcciones Seccionales solo cumple sobre estos actos administrativos que determinan el régimen salarial y prestacional, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales

Si bien no se trata de un asunto de competencia de la Rama Judicial, debe indicarse que si ha existido nivelación para los empleados, pues en aras de nivelar la remuneración de los servidores judiciales, conforme lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992 y como resultado de

una concertación y mesa de trabajo llevada a cabo entre los Representantes de los servidores judiciales en el Sindicato de la Rama Judicial ASONAL y la Rama Ejecutiva, en el año 2012, la cual estuvo soportada en los estudios técnico, jurídico, presupuestales, previamente conocidos y debatidos por las partes, el Gobierno Nacional expide el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, “*Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones...*”. Esta norma señala:

*“... ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Bonificación Judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras del servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:
(...)”*

Al momento de la presente contestación, esto es, agosto de 2022, se continúa reconociendo y pagando la bonificación judicial a los empleados de la Rama Judicial (distintos de jueces y magistrados), conforme lo han dispuesto los decretos expedidos por el gobierno nacional.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

(i) **Acto administrativo demandado se encuentra conforme a la normativa vigente.**

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 7151 del 31 de diciembre de 2015, la entonces Directora Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ por medio del cual se negó la nivelación o reclasificación salarial a la demandante, se encuentra conforme a derecho, en cuanto no correspondía a una facultad de la entidad, pues de conformidad con la Ley 4ª de 1992, solo el gobierno nacional puede modificar el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial.

(ii) **Legalidad del acto administrativo demandado**

Es pertinente advertir que el acto administrativo enjuiciado se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedido con fundamento en la Constitución y la Ley, así como por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En este orden de ideas, el acto obedeció la normativa vigente y en ningún momento desconoció los derechos de la demandante.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito a la honorable Magistrada decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso, y así mismo, se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

(i) DOCUMENTAL

1. Constancia de cargos desempeñados del 06 de febrero de 2023.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el demandante aportó copia de los actos demandados, no se considera necesario aportarlos nuevamente.

VIII. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, se condene en el pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IX. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con firma electrónica.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 3208921269.

Del honorable magistrado,

JHON F. CORTÉS SALAZAR

C.C. 80.013.362 de Bogotá

T.P. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial